

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1339/2021/III

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540500001521**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, generándose el folio **300540500001521**.
- 2. Respuesta.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo once de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1339/2021/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
8. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

dentro del término de quince días después de haberla recibido² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>“1- En referencia a la Donación del Predio en Córdoba Toxpan al Gobierno del Estado, publicado en Gaceta de fecha 29 de Septiembre, indique si en base a su Ley Orgánica y Reglamento Interno es el Pleno o la Permanente la que esta facultada para autorizar tales acciones. Motive y fundamente Exhaustivamente.</p> <p>2- Para el cumplimiento de dicha aprobación, en dicha gaceta, se indica en acuerdos 1 que deberá cumplir propósitos específicos relacionados a actividades artísticas, culturales, turísticas y social, indique las características del proyecto, montos asignados para el ejercicio 2022 para poder cuantificar en caso de incumplimiento. REITERO desglose funciones y requiero conocerlas en lo planeado a detalle, anexe los criterios para poder medir y cuantificar estos, en base al 69 de la Ley General de Desarrollo Social que dan marco a la Contraloría Social para poder ejercer a plenitud la evaluación del cumplimiento como lo especifican ustedes en acuerdo 2 DE LA DONACIÓN APROBADA.</p> <p>3- Anexe escrito de la Presidenta Leticia López Landeros al Congreso, con la exposición de motivos de la donación, así como los anexos que enviara al Congreso para tal gestión, lo que incluye el acta de cabildo.</p> <p>4- Indique las sanciones que merece un servidor público que miente a la autoridad competente, y si esta, en base a una declaración dolosa tiene efectos de cancelación del acuerdo derivado de dicho proceso malicioso. Expongo, afirma el cabildo que dicho predio no tenia uso público, esto es, no esta destinado para ningún servicio público y que en tal caso, explique como en dicho predio:</p> <p>a- Se realizan sesiones de cabildo</p> <p>b- Se realizan actividades artísticas, culturales, turísticas y sociales difundidas por Comunicación Social del ayuntamiento, como consta en videos en redes sociales y página facebook del ayuntamiento.</p> <p>c- Se realizó la recepción del Señor Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador e invitados especiales de otras naciones, en el paso 24 de Agosto por los Tratados de Córdoba. ERGO, dicha afirmación es dolosa, y sobre ella ustedes marcaron una resolución, por lo que queda invalidada la motivación del acto de autoridad y por ende, la nulidad del mismo. Afirme o niegue el argumento, motivando y fundamentando bajo protesta de decir verdad.” (sic).</p>	<p>El Secretario General del H. Congreso del Estado de Veracruz, contesta lo siguiente:</p> <p>“ (...) En relación a la pregunta marcada con el arábigo 1 de la solicitud, se responde; con fundamento en los artículos 18 fracción XVI, 42 fracción VIII, 47 y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto la Diputación Permanente, como el pleno del Congreso del Estado, están facultados para autorizar las donaciones que prevén dichos numerales.</p> <p>En respuesta a la pregunta marcada con el arábigo 2, el Congreso del Estado, únicamente, autoriza la donación de predios propiedad del ayuntamiento para los fines destinados, sin embargo, no es competencia del Congreso, la asignación de montos a los que hace alusión en su solicitud.</p> <p>En atención al punto marcado con el arábigo 3, los documentos que solicita, se dejan a disposición en la Secretaría General del Congreso del Estado, para la expedición de las copias correspondientes, previo pago del arancel respectivo.</p> <p>Al punto marcado con el arábigo 4, se responde que, las sanciones para los servidores públicos se encuentran previstas en el Código Penal para el Estado de Veracruz. (...)” (sic).</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p>“En respuesta al cuestionamiento número 2, el Lic. Domingo Bahena Corbala, evade responder las condicionantes y criterio para medir y cumplir el acuerdo 2 de la donación aprobada por esa legislatura. Con esa falta de respuesta indicaría que los diputados aprobaron una donación condicionada SIN CONOCER O SIN QUERER INFORMAR LAS CONDICIONANTES A DICHA DONACIÓN, sin dichas condicionantes no se puede medir el acuerdo 2 de la donación, publicado en la gaceta. Si no conocieron o no existen esas condicionantes considero una aberración que anula automáticamente dicho acuerdo 2, por otro lado, de existir y no mostrarlas están violentando mi derecho a la información. Espero de ustedes que sean garantes de que sea cumplido dicho derecho.” (Sic).</p> <p>*Lo resaltado es propio.</p>
--	--	---

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Secretaría General de dicho sujeto obligado, tal como se desprende del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, remitido al solicitante mediante el diverso **UTAICEV/300540500001521/179/2021** de fecha diecinueve de octubre del mismo año. Área que remitió respuesta mediante oficio **SG/LXV/0979/2021** de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

22. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, el artículo 4 del **REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, señala que, para el desarrollo, coordinación y ejecución de sus actividades, el Congreso contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Secretaría General;
- II. Secretarías de Servicios;
- III. Direcciones;
- IV. Subdirecciones;
- V. Coordinaciones;
- VI. Jefaturas de Departamento;
- VII. Jefaturas de Oficina;
- VIII. Contraloría; y
- IX. Las demás que apruebe el Congreso, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

23. A su vez, el **artículo 9** del Reglamento citado con antelación, establece que la Secretaría General, como unidad administrativa responsable de la previsión, planeación, coordinación, supervisión, dirección, control y seguimiento de los servicios que presta el Congreso, así como las demás unidades administrativas bajo su dependencia, deberán conducirse bajo los principios de imparcialidad, objetividad, equidad, racionalidad, austeridad, transparencia y eficiencia administrativa y presupuestal, así como con estricto apego a las resoluciones del Congreso. Por lo cual, se tiene que el área requerida para dar respuesta, es, en esencia, un órgano adjetivo del sujeto obligado que cuenta con las atribuciones necesarias para dar respuesta a lo solicitado.

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta o que no corresponda con la solicitud, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente de la respuesta otorgada al punto número dos de la solicitud, sin que exista inconformidad manifiesta sobre los puntos uno, tres y cuatro; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

28. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Sintetizando, en la solicitud realizada al sujeto obligado, se realizaron diversos cuestionamientos entre los cuales, y para efectos del estudio del presente fallo, se destaca el punto número dos, en el cual se requiere lo siguiente:

*“(...) 2- Para el cumplimiento de dicha aprobación, en dicha gaceta, se indica en acuerdos 1 que deberá cumplir propósitos específicos relacionados a actividades artísticas, culturales, turísticas y social, **indique las características del proyecto, montos asignados para el ejercicio 2022 para poder cuantificar en caso de incumplimiento. REITERO desglose funciones y requiero conocerlas en lo planeado a detalle, anexe los criterios para poder medir y cuantificar estos, en base al 69 de la Ley General de Desarrollo Social que dan marco a la Contraloría Social para poder ejercer a plenitud la evaluación del cumplimiento como lo especifican ustedes en acuerdo 2 DE LA DONACIÓN APROBADA. (...)” (sic).***⁵

30. De manera que, en la respuesta primigenia proporcionada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, el Congreso del Estado precisó al solicitante que, dicho órgano únicamente autorizó la donación del predio propiedad del ayuntamiento, para los fines destinados; sin embargo, las demás cuestiones a las que alude en dicho punto, no son competencia de dicho sujeto obligado. Por lo cual se desprende que la autoridad responsable no cuenta con la información peticionada en dicho punto.

31. Llegados a este punto, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Transparencia, no viola su derecho de acceso a la información, por las consideraciones que en párrafos subsecuentes se desglosan.

32. La persona solicitante vierte sus cuestionamientos sobre la donación a título gratuito de manera condicional y en su caso revocable, de un predio denominado “Ex Hacienda de San Francisco Toxpan” de propiedad municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, a favor del Gobierno del Estado mediante acuerdo publicado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial del Estado, con Núm. Ext. 390 Tomo II. En dicho acuerdo, como bien señala el solicitante, se establece en el punto primero, de que dicho inmueble sirva para la promoción de actividades artísticas, culturales, turísticas y sociales en ese municipio. Donación que fue autorizada con base en los artículos 33 Fracción XVI Inciso E) y 38 de la Constitución Política local; 112 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre; 18 Fracción XVI Inciso E) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo.

33. **El particular requiere conocer “el proyecto” sobre el cual versa dicha donación**, con los detalles desagregados bajo los criterios que él mismo deduce debería contener la transmisión del bien inmueble; sin embargo, el contenido del numeral **112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre** establece que *“(...) La transmisión gratuita de la propiedad, el uso, el usufructo o la posesión de bienes que les pertenezcan a los municipios se podrán otorgar siempre que **medie autorización expresa del Congreso** o de la Diputación Permanente en su caso, las que cuidarán de que la finalidad sea educativa, deportiva, de beneficencia o asistencia social o para alguna otra causa de beneficio colectivo que lo justifique (...)”*. En dicho precepto –en correlación con los citados en el párrafo 32 de este fallo– se otorga la facultad del Poder Legislativo de autorizar la donación de

⁵ Énfasis agregado.

los bienes que pertenezcan a los municipios, a causa del bien común; no obstante, ninguna de las atribuciones señaladas –tanto en el numeral transcrito como en los citados en párrafos que anteceden– establece como competencia de la autoridad responsable la aprobación de un “proyecto” o “montos” como lo denomina el solicitante.

34. Ante tal tesitura, se puede validar lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, en virtud de que, no existe una disposición que establezca o haga suponer lo contrario; ahora bien, este cuerpo colegiado considera que el solicitante pierde de vista que **sus pretensiones guardan una estrecha relación con el punto número tres de su solicitud**, en donde pide documentos comprobatorios de la exposición de motivos de la donación, anexos de las gestiones que realizara el Congreso, así como el acta de Cabildo correspondiente; mismos que fueron puestos a su disposición para consulta directa por parte del sujeto obligado; lo anterior es así pues, del **Manual de Procedimientos de la Subdirección de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, se advierte que cuando exista una donación a favor del Estado, la Subdirección de Bienes Inmuebles no celebra Convenio por que existe un oficio del particular, Federación, Ayuntamiento, Asociación u Organismo Público Descentralizado, donde manifiesta su intención de donar la propiedad. Es decir, previo a la autorización de la transmisión, el ayuntamiento debe presentar un oficio donde manifieste sus intenciones de donación. Documentación que, como hemos señalado, se relaciona con el punto número tres de la solicitud; y de lo cual el particular deduce se trata de un “proyecto”.

35. Aunado a lo anterior, este Instituto puede percatarse de una incorrecta interpretación y aplicación de una norma general por parte del gobernado, que influye directamente en su petición sin que la asista la razón, pues en su solicitud señala “(...) *desglose funciones y requiero conocerlas en lo planeado a detalle, anexe los criterios para poder medir y cuantificar estos, en base al 69 de la Ley General de Desarrollo Social que dan marco a la Contraloría Social para poder ejercer a plenitud la evaluación del cumplimiento*⁶ (...)” (sic). Sin embargo, el fundamento legal empleado es erróneo en virtud de que la Ley General de Desarrollo Social –con base en el numeral 6– vela por el derecho a la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, su aplicación atiende a los programas de Desarrollo Social empleados por el Gobierno Ejecutivo, en relación con las atribuciones que, en dicha materia, tengan otras dependencias. Muestra de ello, es lo señalado en el precepto invocado por el particular en donde se señala:

Artículo 69. Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

Por lo cual es evidente de que la Contraloría Social a la que alude en su solicitud, no cuenta con competencia para realizar las verificaciones de cumplimiento de los acuerdos del sujeto obligado en este recurso.

⁶ Énfasis agregado.

36. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, no existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información pública de la persona, pues debemos recordar que con base en el numeral 143 de la Ley en la materia local, **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. De manera que, el sujeto obligado no estaba en condiciones de proporcionar lo referente al supuesto “proyecto”, pues dicha información no obra en los archivos de dicho órgano, por lo cual resultaría improcedente la declaración de inexistencia de dichos documentos, atendiendo al **criterio 2/2017** de este Instituto que señala: **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

37. Finalmente, y por cuanto hace a: “(...)Si no conocieron o no existen esas condicionantes considero una aberración que anula automáticamente dicho acuerdo 2, por otro lado, de existir y no mostrarlas están violentando mi derecho a la información.(...)” (sic). Este órgano garante debe puntualizar que, en materia de acceso a la información, no compete a este Instituto determinar la validez o invalidez de un acto administrativo derivado de las facultades o atribuciones de los sujetos obligados. Al respecto, es aplicable el criterio 04/2015 de este Instituto de rubro: **ACTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O LEGISLATIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. NO PROCEDE DECLARAR SU VALIDEZ O INVALIDEZ.**

38. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la solicitud de información con número de folio **300540500001521**.

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

